



AUTO N°427 DE 2018

(02 de abril)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante oficio No 3894 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ_JEMOP-BR10-GMRON S2.29 emanado del comando general de las fuerzas militares Ejército Nacional Grupo de Caballería MECANIZADO No. 02 CR. Juan José Rondón, con radicado No 471 de fecha 5 de junio de 2017, quien de manera atenta solicita colaboración, en el sentido que se le realice concepto y análisis pericial de fondo del producto forestal (carbón vegetal) a un vehículo que fue incautado con carbón vegetal por la unidad LINCE 12 ADSCRITA GMERON No 2 "CR Juan José Rondón" en la trocha que comunica el municipio de Barrancas con la vereda Guaimaral, dentro del proceso por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.1163 del 04 de junio de 2017, y se diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°156479.

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

Con radicado No 3895 MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-BR10-GMERON-S2.29* de fecha 05 de junio de 2017 oficio dirigido al director territorial Adrián Alberto Ibarra Ustariz, cuyo asunto dejando a disposición 90 bultos de Carbón vegetal, recibido mediante radicado interno No 472 de fecha 05 de Junio de 2017, a las 14 horas más 45 minutos.

Mediante oficio cuyo radicado y fecha se hace referencia en párrafo anterior, dejan a disposición de Corpoguajira 90 bultos de Carbón vegetal, incautados por la unidad LINCE 12 adscrita al grupo de caballería Mecanizado No 2 "Cr Juan José Rondón" en el municipio de Barrancas referenciado con coordenadas geográficas N:10°57'15" - W:72°49'25" en dicho operativo de control y vigilancia se dio la captura del señor URISNEL CONTRERAS MARTÍNEZ quien era responsable del transporte (90) costales de carbón vegetal, se le realizan las medidas policivas destinadas al incauto del vehículo tipo camioneta de estacas color blanco de placas RIA-811marca KIA donde se transportaba el material carbón vegetal producidos artesanalmente. El oficio con radicado No 3895 es firmado por el Mayor Marcos Andrés Gonzales Benachi Comandante Grupo de caballería mecanizado No 2 2Cr Juan José Rondon.

UBICACIÓN SATELITAL

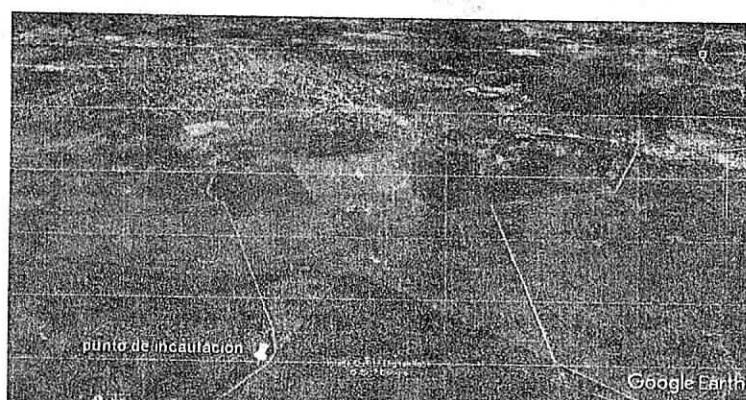


Imagen 1: Ubicación sitios de interés

Fuente: Google Earth

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el operativo se individualizo al señor Urisnel Contreras Martínez con identificación No. 78.690.782 de Montería, de 50 años de edad, residente en el municipio de Hatonuevo, con estado civil soltero.

RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

El producto florístico decomisado por la unidad LINCE 12 adscrita al grupo de caballería Mecanizado No 2 "Cr Juan José Rondón" en el municipio de Barrancas referenciado con coordenadas geográficas N:10°57'15" - W:72°49'25" era transportado en un vehículo tipo camioneta de estacas color blanco de placas RIA-811 marca KIA siendo el señor Urisnel Contreras Martínez responsable de la movilización.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

El producto florístico decomisado por la unidad LINCE 12 corresponde 90 bultos de carbón vegetal, los cuales tienen un valor comercial en el mercado local de \$ 20.000 por bulto, lo que significa que como se decomisaron 90 bultos de carbón vegetal tenemos: $90 \times 20.000 = \$ 1.800.000,00$ UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MOTIVO DEL DECOMISO.

El decomiso se realiza por parte de la autoridad Militar LINCE 12, por no portar la documentación que acreditará la legalidad del aprovechamiento y su posterior movilización del producto transformado (carbón vegetal) en este caso salvoconducto de movilización para flora SUN.

LUGAR O DESTINO DEL DECOMISO

El producto forestal fue recibido en la Dirección Territorial Sur por el personal idóneo de la institución, al bajar la carga se contabilizaron 90 costales de carbón con un peso de masa 20 kilogramos, arrojando una biomasa total de 1.800 Kgs lo que equivale a 1.8 toneladas, la misma cantidad convirtiéndola a M³ nos arroja 3.6M³ aproximadamente, fueron recibidos en sacos blancos de polietileno y estibados en los patios de la Territorial Sur.



En las imágenes se observa el producto decomisado dejado a disposición de la territorial y ubicado en el hangar.

OBSERVACIONES

- El carbón vegetal es un producto de la combustión incompleta de la madera y residuos vegetales calentados a altas temperaturas en ausencia de aire, este producto es apetecido por su alto poder calórico y cuyo tráfico causa daños irreversibles la conservación de los ecosistemas incluyendo el suelo.



- El producto florístico decomisado al momento de recibarlo se contabilizaron los bultos para cuantificar con exactitud la cantidad exacta que se recibe, es en este momento cuando se observa físicamente el carbón para determinar a qué especie y familia botánica pertenece haciéndole un examen físico donde se observa brillo, color, textura, peso, fisuras, huecos y demás características que presenta el carbón vegetal debido que todas las especies no presentan las mismas características estructurales.
- En este caso puntual se determina con un grado de probabilidad de un 90% aproximado que la especie analizada no corresponde a las especies amparadas mediante acuerdo 003 de 2012, por la calidad corresponde a especies forestales de madera blandas.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se individualizó al señor Urisnel Contreras Martínez con identificación No. 78.690.782 de Montería, de 50 años de edad, residente en el municipio de Hatonuevo, con estado civil soltero, como presunto responsable de los hechos.
2. El producto decomisado y dejado a disposición de la Autoridad ambiental (Carbón vegetal) se legalizó con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora **No 156479**

RECOMENDACIONES

- En consecuencia, se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:



Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

El carbón vegetal es un producto de la combustión incompleta de la madera y residuos vegetales calentados a altas temperaturas en ausencia de aire, este producto es apetecido por su alto poder calórico y cuyo tráfico causa daños irreversibles la conservación de los ecosistemas incluyendo el suelo.

El producto florístico decomisado al momento de recibirla se contabilizaron los bultos para cuantificar con exactitud la cantidad exacta que se recibe, es en este momento cuando se observa físicamente el carbón para determinar a qué especie y familia botánica pertenece haciéndole un examen físico donde se observa brillo, color, textura, peso, fisuras, huecos y demás características que presenta el carbón vegetal debido que todas la especies no presentan las mismas características estructurales.

En este caso puntual se determina con un grado de probabilidad de un 90% aproximado que la especie analizada no corresponde a las especies amparadas mediante acuerdo 003 de 2012, por la calidad corresponde a especies forestales de madera blandas.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor URYS NEL CONTRERAS MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 78.690.782, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor URYS NEL CONTRERAS MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 78.690.782. Los cuales se encuentran domiciliados en el corregimiento de los haticos de San Juan de Cesar.

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a secretaría general, para su conocimiento y fines pertinentes.



ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (02) días del mes de abril de 2018


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Ellas zárate 